

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

1. Agréguese a las diligencias y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la documentación allegada por la actora el 27 de agosto de la pasada anualidad en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo las respuestas de Migración Colombia y de la Cancillería de Colombia del pasado 7 de septiembre.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó de la actuación el 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, conforme se desprende del memorial aportado por la apoderada de la actora el 25 de octubre de 2021 obrante en el archivo "015" del expediente digital, y en el tiempo de traslado no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago, en consecuencia de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

2.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

2.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

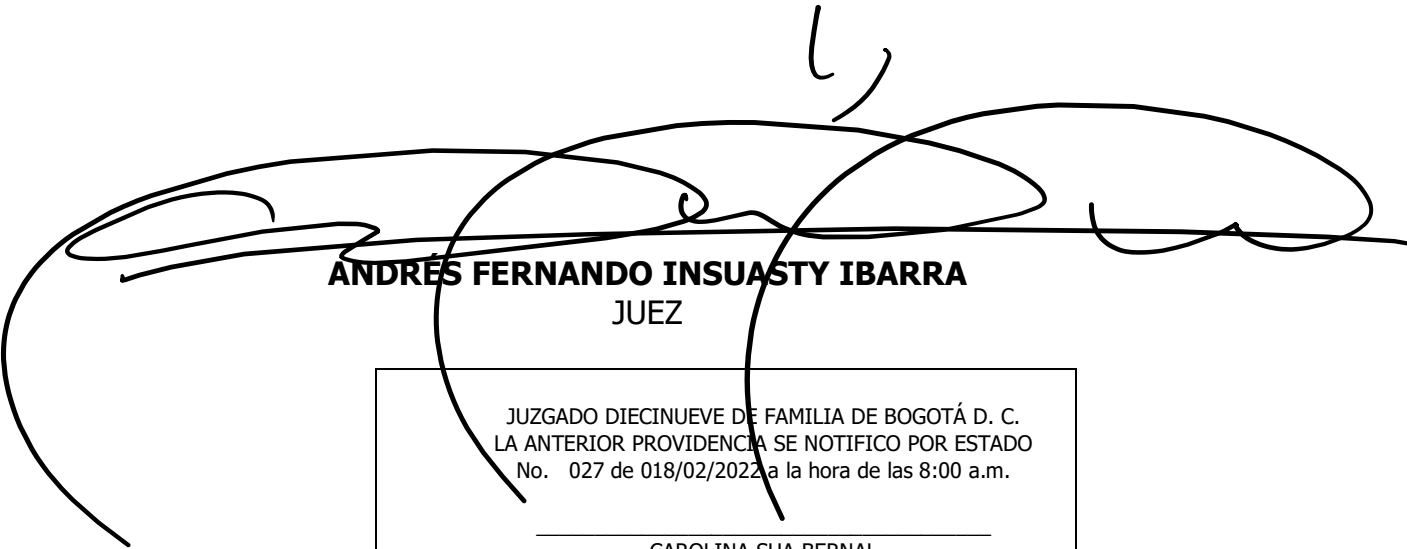
2.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

2.5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,

¹ El inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado **EXEQUIBLE** de manera condicionada mediante el ordinal tercero de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, que declaró, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 de 018/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8087702eb3d70594b3f3bedc78c98333cfc232f5ce9e060cfd710f7751e38724**
Documento generado en 17/02/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>